

ACTA SESIÓN N° 418

En la ciudad de Santiago, a miércoles 13 de marzo de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 228.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 228, celebrado el 12 de marzo de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 50 amparos y reclamos. De éstos, 6 se consideraron inadmisibles y 15 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento, que se derivarán 17 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 9 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivarán 2 causas a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 228, realizado el 12 de marzo de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, y el Sr. Leonel Salinas y la Srta. Karla Ruiz, Coordinadores de la Unidad de Análisis del Fondo, junto con los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C138-13 presentado por don David Bravo Urrutia en contra del Ministerio de Desarrollo Social.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de enero de 2013, por don David Bravo Urrutia en contra del Ministerio de Desarrollo Social, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Social, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 40/210, de 20 de febrero de 2013. Agrega que, mediante correo electrónico de 08 de marzo de 2013, el Sr. David Bravo Urrutia señaló expresamente que con fecha posterior a su requerimiento la reclamada subió los antecedentes solicitados, y manifestó su conformidad con ésta.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don David Bravo Urrutia en el presente amparo Rol C138-13, interpuesto en contra del Ministerio de Desarrollo Social; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don David Bravo Urrutia y a la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Social.

b) Amparo C199-13 presentado por don Augusto Scarella Arce en contra del Parque Metropolitano.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de febrero de 2013, por don Augusto Scarella Arce en contra del Parque Metropolitano de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al



Sr. Director del Parque Metropolitano de Santiago, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 172, de 28 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Augusto Scarella Arce en contra del Parque Metropolitano de Santiago; 2) Requerir al Director del Parque Metropolitano de Santiago que: a) Entregue al reclamante copia digital del expediente sumarial solicitado, cobrando, en caso de ser procedente, los costos directos de reproducción asociados, conforme a lo que establece al efecto la Instrucción General N° 6 de este Consejo sobre Gratuidad y Costos Directos de Reproducción; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Augusto Scarella Arce, y al Sr. Director del Parque Metropolitano de Santiago.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE

El presente acuerdo es adoptado con el voto parcialmente disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien no concuerda con requerir la entrega de la información solicitada, sino que sólo está por recomendar su entrega, fundado en los siguientes argumentos: 1) Conforme al artículo 24 y 33, letra b), de la Ley de Transparencia, a través de un amparo al derecho de acceso a la información, compete a este Consejo conocer la controversia trabada entre el solicitante de información y el organismo que rechazó su acceso, al tiempo de la respuesta del organismo, evaluando la legalidad de las causales invocadas. Por lo tanto, el objeto de la controversia presentada ante este Consejo es determinar si respecto de la información en poder del Parque Metropolitano de Santiago resultaba procedente la aplicación



de las causales de secreto invocadas por el dicho organismo, al tiempo de su respuesta; 2) Según se constató en el considerando 2° del presente acuerdo, que este Consejero comparte, divulgar dicha información con anterioridad habría afectado el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos allí señalados; 3) En consecuencia, habiendo este Consejo acogido una de las causales de reserva invocadas por el organismo, correspondía rechazar el amparo al acceso al documento respecto del cual se confirmó la aplicación de la causal de secreto. Ello no obsta a que, si con posterioridad a la respuesta del organismo desaparecen los presupuestos que hicieron procedente la causal de secreto inicialmente invocada –tal como lo constató la votación de mayoría en su considerando 3°–, es dable al Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 33, letra e), de la Ley de Transparencia, recomendar al organismo la entrega de la información solicitada.

c) Amparo C111-13 presentado por don Patricio Jiménez Catalán en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 21 de enero de 2013, por don Patricio Jiménez Catalán en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 89, de 20 de febrero de 2013. Agrega que, como gestión oficiosa este Consejo se comunicó telefónicamente con el enlace de Carabineros de Chile, requiriéndose que indicara la naturaleza de los procesos investigativos instruidos al Sr. Jiménez Catalán, quien informó que la Institución efectúa 3 tipos de procesos sumariales: el sumario administrativo propiamente tal regulado por el Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15; la Investigación administrativa simple que se asemeja a la investigación sumaria administrativa y que se encuentra regulada por instrucciones internas, resguardando los derechos del inculpado y finalmente, las denominadas “Breves indagaciones” cuando se trata de hechos de menor significación. En el caso particular del solicitante, señalan que se efectuaron dos investigaciones administrativas simples.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Patricio Jiménez Catalán en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile, que: a) Entregue al solicitante copia de las investigaciones sumarias solicitadas, en el evento que las indagaciones que se practiquen permitan hallarlas, a la brevedad que le sea posible; b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Sr. General Director de Carabineros de Chile que informe al solicitante, cuando corresponda, los resultados de la investigación sumaria instruida por Documento Electrónico N.C.U. 9589084 de 8 de enero de 2013, emitido por el Teniente Prefecto Administrativo de la Prefectura de Viña del Mar; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Jiménez Catalán y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

d) Amparo C169-13 presentado por don José Ferrada Sepúlveda en contra de la Municipalidad de La Unión.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de febrero de 2013, por don José Ferrada Sepúlveda en contra de la Municipalidad de La Unión, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de La Unión, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 28 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don José Ferrada



Sepúlveda, en contra de la Municipalidad de La Unión, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregada en forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, la información a que hace referencia el considerando 9° del presente acuerdo; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de La Unión, lo siguiente: a) Informar al reclamante los nombres de los inspectores técnicos o responsables municipales encargados de administrar los recursos respecto de los contratos de obras, de servicios y compras de equipamiento. En caso que ello requiera la reproducción de determinados documentos, la información deberá entregarse previo pago de los costos directos de reproducción, fijados de conformidad con lo indicado en los considerandos 14° y 15° de este acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de La Unión, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad establecido en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José Ferrada Sepúlveda y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de La Unión.

e) Reclamo C106-13 presentado por don Santiago Tubío en contra de la Municipalidad de Vichuquén.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 18 de enero de 2013, por don Santiago Tubío en contra de la Municipalidad de Vichuquén. Que la Dirección de



Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 23 de enero de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Vichuquén, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 112, de 12 de marzo de 2013. Agrega que, como gestión oficiosa, y para una mejor resolución del presente reclamo, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, el 13 de marzo de 2013, revisó la página web de transparencia activa del Municipio (http://www.munivichuquen.cl/index.php?option=com_docman&Itemid=80) observando que se mantiene la situación diagnosticada por la Dirección de Fiscalización, salvo algunas modificaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Santiago Tubío en contra de la Municipalidad de Vichuquén, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Vichuquén que: a) Publique en el sitio web de transparencia activa de la municipalidad que dirige, la información actualizada sobre actos y documentos publicados en el Diario Oficial; contrataciones y adquisiciones; transferencias de fondos públicos; actos y resoluciones con efectos sobre terceros; mecanismos de participación ciudadana; presupuesto asignado y su ejecución; las auditorías y adquisiciones; y entidades en que el organismo tiene participación, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 de este Consejo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral



anterior; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Santiago Tubío y al Sr. Alcalde de Vichuquén, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión.

f) Amparo C152-13 presentado por don Humberto Briones Villena en contra de la Corporación Municipal de Panguipulli.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de enero de 2013, por don Humberto Briones Villena en contra de la Corporación Municipal de Panguipulli, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de Panguipulli, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 246/2013, de 1° de marzo de 2013. Agrega que como gestiones oficiosas, este Consejo solicitó a la Corporación que remitiera una copia digital de su Estatuto Social, ya que el mismo no se encontró disponible en la página de transparencia activa del órgano, el que fue enviado, por la Secretaría General de la Corporación, el día 12 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Humberto Briones Villena, de 28 de enero de 2013, en contra de la Corporación Municipal de Panguipulli, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, con la notificación de la presente decisión, salvo respecto del literal f) de la solicitud de acceso; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Panguipulli, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Panguipulli, que: a) Entregue al reclamante la información que posea sobre los programas de salud referidos en el literal f) de la solicitud de acceso, correspondiente a los años 2010 y 2011; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde



que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de Panguipulli, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Panguipulli, la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto no respondió la solicitud de acceso dentro del plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de Panguipulli y a don Humberto Briones Villena, adjuntando a este último copia de los descargos y documentos adjuntos presentados por el órgano reclamado.

g) Amparo C129-13 presentado por don Jorge Cienfuegos Silva en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de enero de 2013, por don Jorge Cienfuegos Silva en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario A 102 N° 661, de 06 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Jorge Cienfuegos Silva en contra del Ministerio de Salud, teniendo por entregada la información requerida en el literal h) con la notificación del presente acuerdo, y rechazando el



amparo en relación al literal f) y g), por las razones expuestas en lo considerativo del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Ministro de Salud: a) Derivar los literales a), b) y c) de la solicitud de información del Sr. Jorge Cienfuegos Silva a los municipios de la Región Metropolitana que implementaron el plan piloto de dispensadores de fármacos, a fin de que éstos se pronuncien respecto de ella dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Ministro de Salud y a don Jorge Cienfuegos Silva, adjuntándole copia de los descargos formulados por el organismo reclamado en esta sede como de sus documentos adjuntos.

h) Amparo C144-13 presentado por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación Arauco.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de enero de 2013, por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación de Arauco, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Jefe del Departamento de Educación Provincial de Arauco, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico de 27 de febrero de 2013, suscrito por la Asesora Técnica del Ministerio de Educación, Sra. Isabel Gutiérrez Sanhueza

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento de Educación Provincial de Arauco; 2) Requerir al Sr. Jefe del Departamento de Educación de la Provincia de Arauco: a) Entregue al Sr. Eusebio Rivera Muñoz el listado de los colegios que están realizando clases de religión de la fe católica, indicando los profesores, cuántas horas de clases se efectúan y el horario, en la medida que dicha información obre en su poder y en caso contrario, que lo señale expresamente al reclamante; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Jefe del Departamento de Educación de la Provincia de Arauco: a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, razón por la cual, al no haber dado respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo previsto en el artículo 14 señalado, a fin de que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba de conformidad a la norma citada; b) La entrega de datos personales de contexto, sin que estos hayan sido requeridos en la solicitud de acceso que originó el presente amparo, a fin de que adopte las medidas tendientes a evitar tal situación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3. de la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento de acceso a la información, impartida por este Consejo; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Jefe del Departamento de Educación de la Provincia de Arauco y a don Eusebio Rivera Muñoz.

i) Amparo C105-13 presentado por don Carlos Basaure Caste en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado ante este Consejo el 18 de enero de 2013, por don Carlos Basaure Caste en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 752, de 27 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Carlos Basaure Caste, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Basaure Caste, y a la Sra. Superintendente de Servicio Sanitarios.

j) Amparo C1606-12 presentado por don Sergio Silva Gallardo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresado a este Consejo el 20 de noviembre de 2012, por don Sergio Silva Gallardo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional del SERVIU de la Región de Los Lagos y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.863, de 17 de diciembre de 2012, haciendo lo propio los terceros mediante presentaciones de 23 de enero de 2013 y de 20 de febrero del mismo año. Agrega que, con el objeto de resolver adecuadamente el presente amparo, el Consejo Directivo acordó, como medida para mejor resolver, requerir al solicitante aclarara el requerimiento formulado en el literal d) de su solicitud y solicitar al Director Regional del SERVIU de la Región de Los Lagos se pronunciara acerca de la existencia o no de una serie de correos electrónicos, remitiendo copia de ellos a este Consejo, en caso que



existieran, informando los datos de contacto de los funcionarios involucrados, y explicitando si a su respecto concurre(n) alguna(s) de las hipótesis de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Expone que estas medidas para mejor resolver, fueron contestadas por el requirente, mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2013, y por la Directora (S) del SERVIU de la Región de Los Lagos, mediante Ordinario N° 626, de 18 de febrero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo acordó que se estableciera comunicación con don Germán Santa Cruz, Delegado Provincial (S) de Osorno y con doña María Flores, a fin de que se pronunciaran derechamente en cuanto a si se oponían o no a la entrega de los correos electrónicos solicitados, y que fueron remitidos en su oportunidad a este Consejo, respondiendo sólo el primero de ellos, mediante conversación telefónica sostenida el 12 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros y con el voto dirimente de su Presidente, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Sergio Silva Gallardo, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de La Región de Los Lagos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos, lo siguiente: a) Hacer entrega al solicitante de copia de los dos correos electrónicos intercambiados entre doña María Flores y el Delegado Provincial (S) del SERVIU de Osorno, don Germán Santa Cruz Becker, individualizados en el considerando 11° del presente acuerdo, debiendo resguardarse, en el caso del correo electrónico de 18 de julio de 2012, el nombre de las otras personas a quien se ha emitido con copia dicho correo; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos, la vulneración al procedimiento establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, al no haber informado a los terceros



que, eventualmente, pudieran ver afectados sus derechos con la entrega de la información, a fin de que éstos pudieran manifestar su consentimiento u oposición a la entrega de la información requerida; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sergio Silva Gallardo, al Sr. Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos y, en su calidad de terceros interesados en el presente amparo, a doña María Flores Keim y al Sr. Germán Santa Cruz Becker.

VOTO DISIDENTE

La presente decisión fue acordada con el voto disidente de los consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu, quienes fueron partidarios de denegar el acceso a la información solicitada, por análogas razones a las expuestas en el voto disidente manifestado en la decisión de amparo Rol C406-11, el que se da por enteramente reproducido, pues estiman que los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N°5 de la Constitución, lo que implica el deber de proteger ese espacio de intimidad y prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho o su libre ejercicio, como lo sería que el órgano requerido, a fin de recabar la información solicitada, revisara las comunicaciones electrónicas de personas y funcionarios, lo que constituiría una invasión de la intimidad únicamente admisible en los casos y formas que prescribe la ley; y que la Ley N°20.285 no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en las que sería admisible su limitación, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada. Adicionalmente, debe estarse a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su fallo Rol 2153 de 2012.

k) Amparo C1718-12 presentado por don Carlos Quintana Camiruaga en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavón Mediano, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado ante este Consejo el 06 de diciembre de 2012, por don Carlos Quintana Camiruaga en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 8, de 04 de enero de 2013. Agrega que El Consejo Directivo de esta Corporación, en sesión ordinaria N° 410, de 1° de diciembre de 2012, acordó convocar en el presente amparo a una audiencia de rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba, la que se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2013, oyéndose las exposiciones del reclamante, por una parte, y de don Carlos Pavez Tolosa, Director Jurídico, y de don Francisco Zúñiga Urbina, ambos en representación de la Superintendencia SBIF, por otra.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Carlos Quintana Camiruaga en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Recomendar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin de que adopte las medidas necesarias destinadas a la publicación de los informes y clasificaciones de gestión –que comprendan la evaluación del riesgo operacional– de las entidades bancarias sujetas a su supervisión, que haya emitido en años anteriores, o elabore versiones públicas de los mismos, a fin de que éstas últimas sean puestas a disposición de los agentes del mercado y del público en general, disponiendo las medidas de publicidad que sean pertinentes; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Quintana Camiruaga y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.



4.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C102-13 presentado por don Daniel Vergara Donoso en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 10 de enero de 2013, por don Daniel Vergara Donoso en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 301, de 31 de enero de 2013, haciendo lo propio el tercero a través de presentación ingresada a este consejo el 25 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir a la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso, lo siguiente: a) Remitir a este Consejo copia íntegra del expediente de la causa N° 0501.2012.2558, por supuesta vulneración de derechos fundamentales iniciado a instancias del Sr. Omar Marín Cárdenas, a fin de ilustrar a esta Corporación acerca del contenido de dichos antecedentes; b) En relación a otros intervinientes en el citado procedimiento que hayan prestado declaración en él —distintos del denunciante—, se solicita se pronuncie acerca de si la publicidad de tales declaraciones e intervenciones podría justificar la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva, en especial de aquellas previstas en el artículo 21 N°s 1 y 2 de la Ley de Transparencia. En particular, en caso de estimar aplicable alguna de dichas causales de secreto o reserva, se le solicita que señale los fundamentos específicos en que se basaría su invocación, acompañando los antecedentes y medios de prueba que justifiquen su procedencia.



Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp



